



**Constancia Secretarial.** (20/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.  
Secretaria**

**Auto de sustanciación  
Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria  
860013110001 2022 00019 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que obra memorial signado por la apoderada de la parte demandante (A.027), en el cual solicito se decrete prueba testimonial de la señora de la señora Karen Milena Calderón Fuentes, toda vez que uno de los testigos solicitados y decretados por este despacho el señor Nelson Efran Calderón, falleció el pasado 11 de julio de 2022.

Sobre el particular esta judicatura considera que no es posible acceder a lo solicitud deprecada teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.” (Subrayas fuera del texto original)*

Para el caso en concreto tenemos que la parte demandante dentro de las etapas señaladas por el legislador, a saber, la demanda Núm. 6 Art. 82 Ley1564/2012, o de su posible corrección, aclaración y reforma de la demanda Art. 93 ibídem, es decir hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, petición que fue atendida y decretada por el despacho mediante providencia del día 24 de agosto del año en curso.

Por lo tanto, el decreto de la prueba testimonial que se pretende obtener, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, a pesar del hecho imprevisible de la muerte de uno de



los testigos ya decretados, ya que, bien pudo la solicitante en la oportunidad correcta, valga aclarar hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, reformar la demanda y solicitar el decreto del nuevo testigo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR el decreto de prueba testimonial, consistente en la declaración de la señora Karen Milena Calderón Fuentes, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5c39ed5c2bb6811de3526e1c9dbcd842f835fed3acc4d6fac734a5c4b03cf**

Documento generado en 20/09/2022 08:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**